

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN DEL SISTEMA GASISTA
INTERPUESTO POR VITOL, S.A. POR MOTIVO DEL DESBALANCE
ACAECIDO EN OCTUBRE DE 2014 POR EXCESO DE GAS EN LA PLANTA
DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO.**

Expte. CFT/DE/0021/14

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 7 de mayo de 2015

Visto el expediente relativo al conflicto de gestión del sistema gasista interpuesto pro Vitol, S.A. con respecto al desbalance de octubre de 2014 ocasionado en la planta de regasificación de Sagunto, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Interposición del conflicto.*

Con fecha 1 de diciembre de 2014 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de la empresa comercializadora Vitol, S.A., presentado por correo administrativo el 27 de noviembre de 2014, por el que se plantea conflicto en relación con la comunicación efectuada el 27 de octubre de 2014 por el Gestor Técnico del Sistema (Enagás GTS, S.A.U.) acerca de un desbalance debido a la supuesta existencia, desde el 1 de octubre de 2014, de --- GWh de gas en la planta de regasificación de Sagunto sin contrato de acceso.

En el escrito presentado, Vitol expone los siguientes hechos:

- *“En fecha 29 de septiembre de 2014, Vitol emitió una solicitud de acceso a la planta de Planta de Regasificación de Sagunto, S.A. ("SAGGAS") para el periodo comprendido entre el 1 al 31 de octubre de 2014, emitiendo SAGGAS, en fecha 30 de septiembre de 2014, y tras el análisis de las posibilidades del conjunto del sistema por Enagás, un informe final de viabilidad positivo sobre la capacidad solicitada por Vitol.”*
- *“Vitol suscribió un acuerdo con --- mediante el cual Vitol adquirió la titularidad de unas existencias de gas natural licuado ("GNL") almacenadas en la planta de SAGGAS.”*
- *“En fecha 6 de noviembre de 2014, SAGGAS emitió a Vitol una factura por el almacenamiento de GNL por un total de --- kWh durante el mes de octubre, esto es, --- kWh por día, cuyo canon ascendía a un importe de --- euros (--- euros). Dicha factura fue pagada íntegra y puntualmente por Vitol a la fecha de vencimiento, esto es, el 21 de noviembre de 2014.”*
- *“...con fecha 3, 10, 17 y 24 de octubre de 2014, esto es, semanalmente, Enagás GTS S.A.U. ("Enagás") informó a Vitol de que "sus existencias en plantas son correctas".”*
- *“No obstante lo anterior, con fecha 27 de octubre de 2014, Enagás remitió comunicación a Vitol por la que indicó que durante el mes de octubre (1/10/2014 a 26/10/2014, ambos inclusive) se produjo un supuesto desbalance por exceso de GNL por parte de Vitol en SAGGAS. / En particular, Enagás consideró que en dicho periodo Vitol tenía sin contratar --- kWh en la planta de regasificación de SAGGAS desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 26 de octubre de 2014. En virtud de lo anterior, Enagás anunció a Vitol que dicho desbalance suponía un cargo de -- - euros y que, en caso de que Vitol no subsanase la situación, dicho importe incrementaría en --- euros por cada día de desbalance.”*
- *“Inmediatamente a continuación, el mismo 27 de octubre de 2014 Vitol informó a Enagás de su sorpresa -teniendo en cuenta la situación que más adelante se detallará- ante la comunicación de ésta última. / A pesar de ello, seguidamente mostró su más clara voluntad de actuar siguiendo las indicaciones de Enagás, y prueba de ello es que al día siguiente (esto es, el 28 de octubre 2014), Vitol ya había suscrito un nuevo contrato con SAGGAS a tal efecto.”*
- *“...con fecha 28 de octubre de 2014, Enagás indicó, como respuesta a la solicitud de asistencia de Vitol -sociedad que recientemente se ha incorporado al sistema-, que "Enagas GTS retendrá la emisión de la factura correspondiente al desbalance por exceso de GNL en la Planta de Saggas correspondiente al mes de octubre 2014, hasta conocer la opinión de la CNMC sobre este asunto. Por ello VITOL SA deberá enviar a Enagas GTS antes del 12 de noviembre, copia el escrito de consulta presentado ante la CNMC".”*
- *“De conformidad con dicho requerimiento, en fecha 11 de noviembre de 2014, Vitol presentó escrito de consulta ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.”*

- *“Por las razones indicadas en el fundamento de derecho cuarto, Vitol considera procedente desistir del escrito de consulta citado en el Hecho Octavo, y presentar el presente conflicto, al estimar que no procede la aplicación del Cargo.”*

Expuestos estos hechos, Vitol realiza, esencialmente, las siguientes alegaciones:

- Que *“En fecha 1 de octubre de 2014, Vitol y SAGGAS convinieron, entre otros aspectos, el derecho de acceso de Vitol a las plantas de regasificación de SAGGAS para almacenar un total de --- kWh durante el mes de octubre de 2014 (el "Acuerdo")”, y que “Si bien el Acuerdo no fue formalizado mediante los modelos normalizados de contrato de acceso, tampoco era ni es necesario para afirmar su existencia, su validez y su plena eficacia”. Vitol se remite, a este respecto, a la normativa general de derecho de contratos.*
- Que *“SAGGAS cobró a Vitol el canon correspondiente, y Vitol abonó dicho importe íntegra y puntualmente en su fecha de vencimiento”.*
- Que *“la actuación -por acción u omisión- de Enagás al informar de que las existencias en planta eran correctas se traduce en una anuencia, una aceptación tácita o (como mínimo) una no oposición expresa de las actuaciones llevadas a cabo por Vitol durante el mes de octubre”. Destaca Vitol, en este sentido, que “todos los viernes del citado mes Enagás estuvo confirmando reiteradamente a Vitol que sus existencias en planta eran correctas”.*
- Que *“tampoco el sistema gasista y, en particular, el Sistema Logístico de Acceso de Terceros a la Red (SL- ATR) advirtieron en modo alguno a Vitol de que estaba ignorando alguna de las exigencias legales, sino todo lo contrario, esto es, permitieron a Vitol que continuara sus actividades sin objeción ni advertencia alguna”.*

Vitol solicita a la CNMC que *“dicte resolución por la que declare que no procede la imposición del Cargo”.*

Adjunta a su escrito de interposición de conflicto los siguientes documentos:

- Informe de viabilidad emitido por Planta de Regasificación de Sagunto respecto de la prestación del servicio de regasificación, con inicio el 1 de octubre de 2014 y fin el 31 de octubre de 2014, para una capacidad de --- kWh al día.
- Factura emitida por Planta de Regasificación de Sagunto a Vitol por los servicios de regasificación prestados en el mes de octubre de 2014.
- Justificante de pago de la factura emitida.
- Correos electrónicos remitidos por Enagás GTS en las fechas de 3 de octubre, 10 de octubre, 17 de octubre y 24 de octubre de 2014 por los que se informa a Vitol de que las existencias en plantas de regasificación son correctas, una vez procesada la información disponible en el SL-ATR

- (Sistema Logístico de Acceso de Terceros a la Red) y MS-ATR (Mercado Secundario de Acceso de Terceros a la Red).
- Correo electrónico remitido por Enagás GTS el 27 de octubre de 2014 por el que se informa a Vitol del desbalance ocurrido por exceso de GNL (--- millones de kWh al día) en la planta de Saggas, desde el 1 de octubre de 2014, que implica la obligación de pago de un cargo de --- euros, y de --- euros por día adicional.
 - Contrato de acceso a las instalaciones de Saggas suscrito por Vitol el 28 de octubre de 2014 para la regasificación de --- kWh/día. El contrato incluye la prestación por parte de Saggas del servicio de almacenamiento operativo y de almacenamiento adicional de GNL en las instalaciones de la planta de regasificación de Sagunto, sujeto al pago del correspondiente canon de almacenamiento.
 - Correo electrónico remitido por Vitol a Enagás GTS el 28 de octubre de 2014 solicitando la revisión de la penalización por desbalance y la celebración de una reunión.
 - Correo electrónico enviado por Enagás GTS a Vitol el 28 de octubre de 2014 en el que se indica que se retendrá la emisión de la factura correspondiente al desbalance hasta conocer la opinión de la CNMC.

SEGUNDO.- Comunicaciones de inicio del procedimiento.

Por escritos de fecha 15 de diciembre de 2014 el Director de Energía de la CNMC comunicó a Vitol, S.A., a Enagás GTS, S.A.U. y a Planta de Regasificación de Sagunto, S.A. (Saggas) el inicio del presente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 137/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen criterios para la emisión de la comunicación a los interesados prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.

A Enagás GTS y a Saggas se les dio traslado del escrito presentado por Vitol, y se les confirió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO.- Alegaciones de Enagás GTS.

El 29 de diciembre de 2014 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de Enagás GTS, en el que se efectúan las siguientes alegaciones:

“Como es bien conocido por esa Comisión, GTS ejerce las funciones que tiene legalmente atribuidas bajo los principios de transparencia, objetividad e independencia, en coordinación con los distintos sujetos que operan o hacen uso del sistema gasista español, y coadyuvando con la Administración en la

correcta aplicación de la normativa sectorial para el eficaz funcionamiento del precitado sistema.

En el contexto anterior, es preciso significar que el escrito de planteamiento del presente conflicto versa sobre una materia que, a la luz de la normativa aplicable, seguramente adoleciendo de especificidad, pudiere dar lugar a diversas interpretaciones. En consecuencia, teniendo en cuenta que la voluntad de este GTS es aplicar la indicada normativa de la forma más correcta posible y que, además, la facturación o no facturación en el caso que nos ocupa constituye una decisión con implicación absolutamente neutra para el GTS, ya que el mismo actuaría como mero "recaudador" para el sistema gasista, entendemos razonable que esa Comisión, como cualificado intérprete de la normativa sectorial, establezca lo procedente en relación con la materia objeto del presente procedimiento. Lo dicho cobra mayor justificación considerando que otros comercializadores de gas natural podrían encontrarse en una situación sustancialmente idéntica a la planteada por el promotor del conflicto del que trae causa este escrito.

No obstante lo dicho, y a la vista de los hechos inherentes al presente conflicto, creemos conveniente subrayar que todos los sujetos que operan o hacen uso del sistema gasista español deben actuar de manera prudente y razonable, con absoluto respeto a la normativa aplicable."

CUARTO.- Alegaciones de Saggas.

El 30 de diciembre de 2014 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de Saggas efectuando alegaciones. Básicamente, Saggas afirma lo siguiente:

- *Que "Tras la recepción del Informe Final de Viabilidad, VITOL no realizó comunicación o actuación alguna dirigida a la suscripción del correspondiente contrato de acceso a las instalaciones de regasificación (no dando tampoco de alta el acceso conferido en el sistema SL-ATR, en virtud del cual se pone en conocimiento del Gestor Técnico del Sistema y del titular de la instalación de regasificación la intención de contratar el acceso solicitado)", y que, "De este modo, SAGGAS desconocía que VITOL tenía la decidida intención de hacer efectivo y contratar el acceso a la Planta de Regasificación de Sagunto que se le había concedido".*
- *Que "La contratación del acceso se produce si ésta es la voluntad del solicitante (porque está de acuerdo con los términos del acceso concedido), debiendo en tal caso el titular de la planta de regasificación proceder a la suscripción del acuerdo contractual", y que, "En caso contrario (y como no es extraño en la práctica) el acceso no es contratado". Saggas destaca que "el acceso ha de ser contratado de acuerdo con el modelo contractual aprobado por la Administración General del Estado".*
- *Que, "de acuerdo con el artículo 6 del RD 949/2001, los titulares de las instalaciones de regasificación están obligadas a contratar los accesos solicitados y otorgados si ésta es la intención del solicitante, pero no a interesarse, exigir o requerir dicha contratación si el solicitante, por ejemplo, no está conforme con los términos del acceso concedido o guarda silencio sobre sus pretensiones".*

- Que, apreciado el problema a raíz del correo electrónico de Enagás GTS de 27 de octubre de 2014, *“VITOL procedió a realizar los trámites oportunos para suscribir el oportuno contrato de acceso”, y que “el citado contrato es celebrado en fecha 28 de octubre de 2014, acordándose que su duración discurra entre los días 28 y 31 de octubre de 2014”.*
- Que *“Con fecha 6 de noviembre de 2014 SAGGAS facturó a VITOL el término variable del canon de almacenamiento de gas natural licuado, por el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de octubre de 2014”.* Saggas expone que *“La citada factura fue emitida por SAGGAS por cuanto es que el gas natural de propiedad de VITOL estuvo almacenado durante todo el mes de octubre en el sistema gasista (en concreto, en la Planta de Regasificación de Sagunto)”, y que “SAGGAS estaba obligada a realizar dicha facturación (i) porque así le viene impuesto por los artículos 96 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos' y 33 del RD 949/20012 (preceptos en los que se impone a las compañías titulares de instalaciones de regasificación la recaudación, entre otros conceptos, del canon de almacenamiento); y (ii) con el fin de evitar un empobrecimiento indebido del sistema gasista (en tanto que, en caso de no ser recaudado el referido canon, un sujeto se habría beneficiado del servicio de almacenamiento en el seno del sistema sin asumir su coste administrativamente fijado)”.*
- Que, *“a los efectos que interesan en el presente procedimiento, creemos de interés indicar que VITOL adjunta a su Escrito de Planteamiento de Conflicto los siguientes documentos: / • Sucesivos correos electrónicos (de fechas 3, 10, 17 y 24 de octubre de 2014) por los que el Gestor Técnico del Sistema le informa de que “con respecto a la programación semanal de referencia y atendiendo a la situación de su balance comercial, les informamos de que es VIABLE” (Anexo 5 del Escrito de Planteamiento de Conflicto). / • El ya citado correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2014, por el Gestor Técnico de Sistema informa a VITOL del desbalance. Como nos consta, el conflicto interpuesto por VITOL se dirige contra dicho correo electrónico. / • Dos correos electrónicos de fechas 28 de octubre de 2014. por los que VITOL y el Gestor Técnico del Sistema tratan de buscar una solución al desbalance detectado (Anexos 8 y 9 del Escrito de Planteamiento de Conflicto). Dichos correos electrónicos fueron intercambiados exclusivamente entre dichas entidades sin la intervención de SAGGAS.”*

QUINTO.- Trámite de audiencia.

Instruido el procedimiento, mediante escritos de 13 de febrero de 2015, se confirió a los interesados trámite de audiencia.

En el marco del trámite conferido, el día 27 de febrero de 2015 Vitol tomó vista del expediente administrativo.

El 5 de marzo de 2015 se recibió escrito de Enagás GTS, por el que esta empresa *“se ratifica íntegramente en las alegaciones contenidas en su escrito de 29*

de diciembre de 2014, al que expresamente se remite a fin de evitar innecesarias repeticiones”.

El 9 de marzo de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de Vitol, presentado por correo administrativo el 5 de marzo de 2015. En este escrito, Vitol afirma lo siguiente:

“Vitol se opone en su totalidad a las alegaciones presentadas por Planta de Regasificación de Sagunto, S.A. en fecha 30 de diciembre de 2014, y se remite al contenido de su escrito de fecha 27 de noviembre de 2014, presentado ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Asimismo, Vitol aprovecha para remarcar en este escrito que actuó en todo momento de forma profesional y cuidadosa. En este sentido, el hecho de que Vitol pudiese continuar actuando en el sistema gasista y realizando sus actividades, generó en Vitol una confianza fundada y legítima en que sus actuaciones en el sistema gasista se estaban practicando correctamente. Por ello, debido a la concatenación de actuaciones que se describen en su escrito de fecha 27 de noviembre de 2014, a Vitol le resultó imposible siquiera imaginar la posibilidad de incurrir en una posible irregularidad, pues estaría afectado por un error insuperable.

Por último, cabe destacar que esta situación se producía en el marco estable de unas relaciones entre ambas partes que han sido siempre fluidas y regidas por la buena fe, produciéndose una interlocución continua, como es normal teniendo en cuenta el objeto de su relación.”

El escrito confiriendo trámite de audiencia fue notificado a Saggas el 26 de febrero de 2015. No se han recibido alegaciones de esta empresa en el trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- EXISTENCIA DE CONFLICTO Y NATURALEZA DEL MISMO.

a) Materia objeto del conflicto y calificación del mismo:

Vitol ha interpuesto conflicto ante la CNMC. No califica el conflicto que presenta como conflicto de acceso o como conflicto de gestión, ni tampoco lo dirige de forma expresa contra ningún sujeto en particular, aunque del escrito de interposición resulta la identificación de varios sujetos involucrados en las actuaciones.

Ahora bien, cabe indicar, de modo esencial, que el conflicto se interpone por motivo del cargo (o penalización) por desbalance comunicado por el Gestor Técnico del Sistema (Enagás GTS) el 27 de octubre de 2014, ya que la solicitud efectuada por Vitol consiste, precisamente, en que “se declare que no procede la imposición del Cargo”.

A este respecto, la facturación de penalizaciones por desbalance constituye una de las actuaciones propias de la gestión técnica del sistema, siendo una función atribuida al Gestor Técnico del Sistema gasista. En este sentido, el artículo 13.3 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema integrado del sector de gas natural, prevé lo siguiente:

“Además de los aspectos indicados en el artículo 65.2 de la Ley 34/1998, las Normas de Gestión Técnica del Sistema deberán regular, entre otros, los siguientes aspectos:

(...)

c) Desbalances del sistema: se establecerán los procedimientos de actuación en caso de detectarse desviaciones en los aprovisionamientos o en la demanda que pudieran provocar desbalances del sistema por exceso o defecto de gas natural, activando las medidas necesarias para evitar la interrupción de los suministros así como minimizar los efectos de tales medidas sobre los restantes sujetos que operan en el sistema. Asimismo, se establecerán los procedimientos para determinar las repercusiones económicas que dichas medidas puedan llevar asociadas.

(...)”

En línea con ello, las Normas de Gestión Técnica del Sistema (aprobadas por la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre), regulan el balance, los desbalances y los cargos correspondientes. En particular, la NGTS-03 (“Programaciones”) regula en el apartado 3.6.1 los cargos por exceso de gas natural en las plantas de regasificación, previendo que *“el Gestor Técnico del Sistema aplicará a los usuarios los cargos”*; la NGTS-07 (“Balance”) dispone que *“El Gestor Técnico del Sistema realizará balances periódicos individualizados para todos y cada uno de los sujetos que utilicen las instalaciones del sistema gasista”* (apartado 7.1.1.); asimismo, la NGTS-09 (“Operación normal del sistema”) regula en su apartado 9.6.3 el desbalance por exceso de GNL en las plantas de regasificación, remitiéndose a los cargos previstos en el ya mencionado apartado 3.6.1, correspondiente a la NGTS-03.

En este contexto, cabe calificar el conflicto interpuesto de conflicto de gestión técnica del sistema, relacionado con la actuación de Enagás GTS como Gestor Técnico del Sistema gasista; en particular, en lo relativo a su función de aplicación de las penalizaciones por desbalance.

En las alegaciones que ha presentado Saggas durante la tramitación del procedimiento, esta empresa viene a considerar que el conflicto no guarda relación con su actuación, y afirma, así, que el conflicto está generado por el correo electrónico de Enagás GTS de 27 de octubre de 2014 en el que se comunica a Vitol el cargo por desbalance.

Ahora bien, no puede ignorarse, sin embargo, que en el conflicto interpuesto subyace la cuestión –previa- de la existencia, o no, de un contrato de acceso

entre Vitol y Saggas, aspecto sobre el que abundantemente han alegado tanto una como otra empresa (Vitol y Saggas) en el marco del procedimiento, manteniendo al respecto posiciones enfrentadas.

Pues bien, considerando que el presupuesto de la penalización por desbalance sería la falta de suscripción de un contrato de acceso entre Vitol y Saggas, y considerando que las manifestaciones realizadas por Vitol en el escrito de interposición del conflicto implicarían el reconocimiento de una relación contractual con respecto a Saggas en lo que se refiere al acceso a sus instalaciones de regasificación, procede considerar a Saggas como interesado a los efectos del procedimiento, y, en particular, a los efectos de solventar esa cuestión previa que se plantea.

Concorre, así, un conflicto de gestión técnica del sistema, ocasionado por la comunicación de Enagás GTS a Vitol de una penalización por desbalance. Previamente a resolver esa cuestión principal, objeto del conflicto, se hace necesario clarificar la cuestión relativa a la existencia de un contrato de acceso entre Vitol y Saggas.

b) Posiciones de las partes en el conflicto:

Vitol solicita que se declare la improcedencia del cargo que le ha comunicado Enagás GTS.

Ni Enagás GTS ni Saggas han formulado un solicitud específico a la CNMC en sus escritos de alegaciones.

Ya se ha indicado que Saggas ha venido a argumentar que sería ajeno al objeto del conflicto. En este sentido, en lo que atañe a la cuestión principal del conflicto, Saggas no manifiesta ninguna pretensión. En lo que atañe a la cuestión previa antes identificada (sobre la existencia o no de contrato de acceso), Saggas defiende que, durante el mes de octubre de 2014, no hubo contrato de acceso a las instalaciones de regasificación hasta el 28 de octubre de 2014 (contrato que, de existir, habría dado cobertura al almacenamiento del gas natural de Vitol en los tanques de GNL de la planta de Sagunto).

En cuanto a Enagás GTS, esta empresa no manifiesta tampoco –de forma expresa- ninguna pretensión, reconociendo que la solución del conflicto es compleja y que la misma estaría abierta, a tenor de la normativa aplicable. Sin embargo, no cabe –a partir de tal posición del Gestor Técnico del Sistema- deducir la mera aceptación por su parte de las pretensiones de Vitol (aceptación de pretensiones que implicaría la pérdida de objeto del presente procedimiento, por ausencia de conflicto). En efecto, cabe deducir que Enagás GTS mantiene su postura inicial (considerando, así, la procedencia de la aplicación del cargo por desbalance), si bien reconoce que la resolución del

conflicto es una cuestión interpretativa para la que otras soluciones (distintas a la facturación del cargo por desbalance) estarían dotadas de razonabilidad.

Éste parece ser el sentido del correo electrónico que Enagás GTS remite a Vitol el 28 de octubre de 2014. En dicho correo electrónico, Enagás GTS deja claro que considera a Vitol como responsable de un desbalance; si bien, a la vista de las razones que esa empresa comercializadora expone, le remite al criterio de la CNMC, por si éste fuera diferente del considerado por el propio Gestor Técnico del Sistema, y, asimismo, suspende provisionalmente la aplicación del cargo:

“Como continuación a nuestra conversación telefónica, indicarles que Enagas GTS retendrá la emisión de la factura correspondiente al desbalance por exceso de GNL en la Planta de Saggas correspondiente al mes de octubre 2014, hasta conocer la opinión de la CNMC sobre este asunto.

Para ello VITOL SA deberá enviar a Enagas GTS antes del 12 de noviembre, copia del escrito de consulta presentado ante la CNMC.

Para Enagas GTS, el comercializador es responsable de su balance, y por tanto, desbalances derivados de sus operaciones en el sistema gasista.”
(Folio 70 del expediente administrativo)

De acuerdo con lo expuesto, procede que la CNMC examine la materia que es objeto del procedimiento, por existir conflicto entre las partes.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA CNMC PARA RESOLVER EL CONFLICTO.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados acerca de la gestión económica y técnica del sistema, que, en relación con los mercados de electricidad y gas natural, se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b).2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

TERCERO.- PROCEDIMIENTO APLICABLE.

a) Plazo para la interposición del conflicto:

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva:

“1. (...)

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.”

El conflicto se interpone a raíz del correo electrónico de 27 de octubre de 2014 por el que Enagás GTS comunica a Vitol la existencia de un desbalance y la penalización correspondiente (folio 40 del expediente administrativo). Asimismo, el conflicto debe su causa al correo electrónico de 28 de octubre de 2014 (folio 70 del expediente administrativo), en el que, en respuesta a la solicitud de Vitol de revisión de la procedencia del cargo comunicado, Enagás GTS manifiesta a Vitol que le considera responsable del desbalance advertido, pero que suspende la aplicación de la penalización hasta que se acuda a la CNMC para obtener criterio de la misma.

Dado que el conflicto está presentado por correo certificado el 27 de noviembre de 2014 (folio 1 del expediente administrativo), debe considerarse interpuesto en plazo.

b) Plazo de resolución del conflicto:

El artículo 12.2 de la Ley 3/2013 establece un plazo de tres meses para la resolución del procedimiento de conflicto.

La falta de resolución en plazo determina la desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada, con los efectos previstos en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre¹. Así lo establece la disposición adicional octava de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos: *“Las solicitudes de resoluciones administrativas que deban dictarse conforme a lo dispuesto en la presente Ley se podrán entender desestimadas, si no recae resolución expresa en el plazo que al efecto se establezca o se determine en sus disposiciones de desarrollo.”*

c) Restantes aspectos del procedimiento:

Acerca del carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante

¹ *“La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.”*

para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley.”

En lo demás, los restantes aspectos relativos al procedimiento administrativo se regirán por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme a lo indicado en el artículo 2.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

CUARTO.- SOBRE LA OBLIGACIÓN DE FORMALIZAR EL CONTRATO DE ACCESO.

Respecto a la cuestión de la existencia de contrato de acceso, hay que señalar que, en realidad, Vitol y Saggas, pese a las posiciones enfrentadas que mantienen en el procedimiento, están de acuerdo en los siguientes aspectos: Vitol formuló una solicitud de acceso a Saggas y Saggas contestó a la misma reconociendo viabilidad a dicha solicitud; tras lo cual, no obstante, no se formalizó el contrato de acceso según el modelo administrativamente aprobado.

Pues bien, el artículo 6 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, establece nítidamente la obligación de formalizar el contrato de acceso una vez que la correspondiente solicitud ha sido aceptada. En concreto, el apartado 1 de este precepto, dispone lo siguiente:

“Una vez aceptada la solicitud de acceso, el solicitante podrá contratar, de manera separada o conjunta, los servicios de regasificación, almacenamiento, y transporte y distribución.

En el caso de acceso a las instalaciones de regasificación y almacenamiento, el contrato deberá ser suscrito por el solicitante del acceso y los titulares de las instalaciones.

En los casos de acceso a las instalaciones de transporte y distribución, el contrato deberá ser suscrito por el solicitante del acceso, con los titulares de las instalaciones donde esté situado el punto de entrada del gas al sistema de transporte y distribución, y al que se añadirá un anexo por cada titular de las instalaciones donde estén situados los puntos de salida del gas al consumidor final, suscrito por el titular de las mismas y por el solicitante.

El correspondiente contrato deberá firmarse por las partes en un plazo no superior a veinticuatro días hábiles desde la aceptación de la solicitud de acceso. Si transcurrido este período no se ha formalizado el contrato, el solicitante del acceso podrá instar conflicto de acceso frente a la Comisión Nacional de Energía, quien resolverá de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima, tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del

Sector de Hidrocarburos y en la sección 3.^a del capítulo II del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, aprobado por el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.

Las empresas titulares de instalaciones de transporte o distribución deberán establecer acuerdos con las empresas titulares de instalaciones de entrada al sistema gasista, en los que se recoja la conformidad con los contratos de acceso de terceros a la red de gas natural, que pudieran afectar a sus instalaciones, así como la definición de los puntos de entrada y salida de las mismas y los sistemas de medición.”

Asimismo, el artículo 7.3 del Real Decreto 949/2001 dispone que “La Comisión Nacional de Energía elaborará modelos normalizados de contratos de acceso a las instalaciones del sistema gasista que propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación o modificación”. A este respecto, por Resolución de 24 de junio de 2002 de la Dirección General de Política Energética y Minas se aprobaron los modelos normalizados de solicitud y los modelos normalizados de contratación de acceso a las instalaciones gasistas; entre esos modelos, se encuentra el correspondiente al contrato de acceso a las instalaciones de regasificación.

La solicitud de acceso efectuada por Vitol el 29 de septiembre de 2014 con respecto al uso de la planta de regasificación de Sagunto durante el período del 1 de octubre de 2014 al 31 de octubre de 2014 fue contestada por Saggas el día 30 de septiembre, aceptando la viabilidad de la misma. Sin embargo, el contrato correspondiente no se ha formalizado entre Vitol y Saggas hasta el día 28 de octubre de 2014.

Ha de señalarse que Vitol no instó con anterioridad a esa fecha su formalización; así lo reconoce esta empresa abiertamente, indicando que no creía que fuera necesario cumplimentar tal trámite: “*el Acuerdo no fue formalizado mediante los modelos normalizados de contrato de acceso*” (folio 5 del expediente administrativo); “*...el hecho de que Vitol pudiese continuar actuando en el sistema gasista y realizando sus actividades, generó en Vitol una confianza fundada y legítima en que sus actuaciones en el sistema gasista se estaban practicando correctamente*” (folio 168 del expediente administrativo).

La conclusión anterior no es óbice para reconocer que Saggas ha aceptado el uso de sus instalaciones de forma continuada desde el 1 de octubre de 2014, sin que manifestara ninguna objeción al respecto, hasta que el propio Vitol se puso en contacto con él a raíz del correo electrónico de Enagás GTS de 27 de octubre de 2014; así resulta del relato de los hechos que la propia Saggas realiza en sus alegaciones (folio 115 del expediente administrativo): “*Con posterioridad, bien entrado el mes de octubre del año 2014, es cuando VITOL informa a SAGGAS de que no ha suscrito el contrato de acceso a las instalaciones de regasificación de acuerdo con el correspondiente modelo normalizado. / En concreto, y como obra en el expediente administrativo, con fecha 27 de octubre de 2014, el Gestor*

Técnico del Sistema remite a VITOL un correo electrónico por el que le informa de los siguientes extremos...”

La normativa gasista regula el supuesto de la negativa del titular de una instalación a la formalización del contrato de acceso (en concreto, para tal caso, se prevé la posibilidad de instar un conflicto ante la CNMC en los términos del artículo 6.1, párrafo cuarto, del Real Decreto 949/2001, antes transcrito); pero no es éste el supuesto de hecho que se ha producido, pues tan pronto como Saggas recibe solicitud de formalización, atiende a la misma, y, así, el contrato se formaliza el día 28 de octubre de 2014 (folios 42 a 66 del expediente administrativo). Hay que indicar que la normativa del sistema gasista no explicita, en cambio, una regulación de las consecuencias del supuesto consistente en que, aceptada una solicitud de acceso, no se formalice el contrato correspondiente al haberse omitido, por error, instar la correspondiente formalización.

A este respecto, Saggas y Vitol coinciden en que el canon de almacenamiento correspondiente al uso que Vitol ha hecho de las instalaciones de la planta de regasificación de Sagunto durante el período –completo- del 1 de octubre de 2014 al 31 de octubre de 2014 debe ser satisfecho, y, aclaran, además, que, de hecho, dicho canon –por importe global de --- euros- ya ha sido efectivamente satisfecho (folios 1, 27, 29 y 116 del expediente administrativo)

Pues bien, resuelta la cuestión de la facturación del canon de almacenamiento correspondiente al uso llevado a cabo por Vitol de las instalaciones de Saggas, cumple, a los efectos de este procedimiento, aclarar la cuestión relativa a la específica consecuencia -concerniente al supuesto de hecho expuesto- sobre la que versa el conflicto: la procedencia, o no, de la imposición de un cargo por desbalance (cargo que ha sido cuantificado en --- euros).

Ha de destacarse, ante todo, no obstante, que la normativa gasista dispone una serie de instrumentos, y prevé una serie de actuaciones, para que esta situación no se produzca.

QUINTO.- SOBRE LA OPERACIÓN NORMAL DEL SISTEMA Y LA GESTIÓN DEL CICLO COMPLETO DE GAS.

Las Normas de Gestión Técnica del Sistema tienen por objeto, según prescribe el artículo 65 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, *“propiciar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista”* (así como *“garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural, coordinando la actividad de todos los transportistas”*).

Con este objeto, las Normas de Gestión Técnica del Sistema, aprobadas por la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, regulan la programación, que los usuarios de las instalaciones han de realizar acerca del gas que estiman

introducir, extraer, almacenar, suministrar o consumir en un determinado período; la nominación (como información que se emite en el mismo sentido por los usuarios pero con carácter diario); la medición del flujo del gas, y el balance (como evaluación de existencias) que se ha de realizar tanto con respecto a cada instalación como con respecto a cada sujeto usuario.

Para la programación, nominación y balance, las Normas de Gestión Técnica del Sistema regulan las comunicaciones entre los diferentes sujetos involucrados (usuarios de instalaciones –como son los comercializadores-, titulares de las instalaciones y Gestor Técnico del Sistema). En varios puntos, tales previsiones se refieren específicamente al uso de las plantas de regasificación:

- Apartado 3.6:
*“Programación de plantas de regasificación de GNL.
El GTS, con la información suministrada por los titulares de plantas de regasificación informará en los plazos establecidos en las Normas de Gestión Técnica del Sistema de las fechas de mantenimientos programados, así como de otros condicionantes adicionales, tales como días afectados por mareas vivas y restricciones nocturnas.
Los usuarios de las plantas de regasificación, enviarán al titular de la instalación las programaciones asociadas a la descarga de los buques, y a la regasificación y salida de gas desde la planta de regasificación a la red de transporte correspondiente, utilizando para ello el Sistema Logístico de Acceso de Terceros a la Red (SL-ATR).
Asimismo, el operador de la planta de regasificación de GNL recibirá y tendrá en cuenta la solicitud de carga de cisternas que abastecen las redes de distribución y clientes industriales suministrados a través de las plantas satélites de GNL.
El operador de la planta de regasificación de GNL simulará la viabilidad del programa.
Cuando la programación no sea viable, el operador se lo comunicará a los usuarios correspondientes para que cambien su programación.
Cuando la programación sea viable, el operador confirmará su viabilidad a los sujetos implicados y la enviará a los operadores afectados.
(...)”*
- Apartado 4.4.4:
*“Nominaciones a los operadores de otras instalaciones del sistema gasista por parte de los usuarios.-Los operadores de otras instalaciones del sistema gasista: Plantas de regasificación, almacenamientos subterráneos, gasoductos internacionales, o yacimientos, recibirán las nominaciones correspondientes por parte de los usuarios con contrato de acceso, a estas instalaciones.
Si dicha comunicación se realiza dentro del período de recepción de nominaciones el usuario podrá volver a enviar la nominación correspondiente.
En caso contrario deberá esperar al siguiente período de renominación.
Cuando la operación de la instalación relacionada con una o varias nominaciones no sea viable por superar la capacidad de la instalación y se deniegue, el operador se lo comunicará a los operadores y usuarios*



correspondientes prorrateándoles la capacidad solicitada de acuerdo a lo siguiente:

Se concederá la capacidad solicitada a todos los usuarios que hayan nominado una capacidad menor o igual a la contratada. Para el resto se les concederá la contratada, repartiendo la capacidad sobrante de forma proporcional a la capacidad contratada.

Cuando la operación de la instalación relacionada con las nominaciones sea viable, el operador confirmará las nominaciones a los usuarios implicados antes de la hora límite correspondiente.

En el caso de los puntos de conexión entre las redes de transporte y las otras instalaciones del sistema gasista, los operadores de ambas infraestructuras deberán casar las entradas y salidas de gas en los puntos de conexión de sus instalaciones.”

- Apartado 7:

“Balance

7.1. Conceptos generales.

7.1.1. Balances periódicos individualizados.– El Gestor Técnico del Sistema realizará balances periódicos individualizados para todos y cada uno de los sujetos que utilicen las instalaciones del sistema gasista. Estos balances contendrán toda la información relativa al cómputo energético de las entradas y salidas, nivel de existencias y nivel de autonomía y serán puestos a disposición de los usuarios a través de medios telemáticos.

Se publicarán dos tipos de información:

Balance diario o balance (n+2): Este balance se elaborará de forma diaria y agregada para cada usuario con la información de los repartos provisionales realizados. Tiene como objetivo el control y la ayuda en la gestión de las existencias de los usuarios en el sistema gasista, así como la identificación de los sujetos en situación de desbalance. El balance tendrá el siguiente desglose: Balance diario de gestión del almacenamiento para la operación comercial en la red de gasoductos de transporte.

Balance diario en plantas de regasificación.

Balance diario en almacenamientos subterráneos.

Información detallada de repartos definitivos: Esta información se elaborará por el Gestor Técnico del Sistema de forma mensual y detallada por día y por usuario. El principal objetivo de esta información es el cuadro de los balances con la información de facturación de gas. La información incluirá el detalle de las posibles regularizaciones, correspondientes a meses anteriores.

El balance diario para cada usuario, como mínimo, el siguiente detalle:

Movimiento y Balance de GNL en plantas de regasificación, expresado en kWh para cada una de las instalaciones en las que opere el sujeto en cuestión.

Movimiento y Balance de gas natural (GN) en redes de transporte y en almacenamientos, considerando el cómputo energético.

7.1.2. Balances físicos por instalación.– Complementariamente, los operadores del sistema gasista deberán realizar balances físicos del gas que transita por sus instalaciones.

Tendrán como finalidad:

Garantizar la correcta operación de los sistemas.

Controlar y minimizar el volumen de las mermas asociadas a las correspondientes operaciones.

Los balances físicos por instalación tendrán en cuenta las mediciones efectuadas en los diferentes puntos y proporcionarán el volumen de gas entregado a lo largo del mes en cada punto de entrada y salida de las instalaciones de transporte, o, en su caso, de la red de distribución, y el Poder Calorífico Superior correspondiente, obtenido del cromatógrafo definido como punto de control de calidad de gas asociado.

Los balances físicos relativos a las instalaciones de regasificación y transporte, serán supervisados por el Gestor Técnico del Sistema, quien determinará su alcance y periodicidad en función de su incidencia en la operación del Sistema.

7.2. Balance Diario.

7.2.1. Requisitos generales.– El balance diario se elaborará para cada día de gas. Antes de las 12 horas posteriores al día de gas el Gestor Técnico del Sistema publicará el balance diario en el SL-ATR.

Todas las comunicaciones entre aquéllos y el Gestor Técnico del Sistema se realizarán a través del Sistema Logístico SL-ATR dispuesto para este fin.

El balance comercial diario se realizará conforme a lo indicado a continuación, con la mejor información de repartos disponible.

Para cada uno de los usuarios (incluyendo los responsables del suministro a tarifa), el Gestor Técnico del Sistema cuantificará y notificará, en su caso, para cada usuario los siguientes extremos:

Balance diario de gas almacenado en tanques de plantas de regasificación: Un balance de GNL por instalación, cuantificando las existencias iniciales y finales en términos de energía (kWh) y de volumen (m³ de GNL), en función de los datos disponibles de las entradas, salidas, mermas, autoconsumos e intercambios entre sujetos, incluyendo los talones.

Los datos para su elaboración se tomarán del Sistema Logístico SL-ATR y serán aportados a éste por los operadores de las respectivas instalaciones, estableciéndose el correspondiente Balance, de acuerdo a la siguiente expresión y detalle:

(...)"

Los Protocolos de Detalle de las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista (aprobados –al amparo de la disposición final primera de la Orden ITC/3126/2005- por Resolución de 13 de marzo de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas; BOE 4 abril 2006) regulan –entre otros aspectos- el Sistema Logístico de Acceso de Terceros a las Redes (SL-ATR) como el sistema de información -entre los sujetos del sistema gasista involucrados- del uso que se hace de las instalaciones gasistas. Su objetivo es establecer una “comunicación fluida y en tiempo real entre los distintos sujetos del sistema gasista, que sirva de soporte a la gestión del ciclo completo de gas: Solicitud de capacidad, contratación, programaciones y nominaciones, mediciones, repartos, balances y facturación” (apartado 1 del PD-04).

De este modo, las Normas de Gestión Técnica del Sistema y sus Protocolos de Detalle establecen –con esa finalidad de “propiciar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista” que marca la Ley 34/1998- un sistema de información entre los sujetos. Este sistema permite tanto **programar y nominar** el gas (que se va a almacenar o que se va a hacer circular por el sistema), como **revisar las programaciones y nominaciones** (lo que se ha de hacer en función –

entre otros aspectos- de la contratación que se haya realizado), así como **evaluar las existencias** (lo que se ha de hacer en función –entre otros aspectos- de la medición realizada y de la capacidad contratada). Tales objetivos implican, lógicamente, y en los términos que resultan de las normas expuestas, actuaciones de parte del usuario de una instalación, de parte del titular de dicha instalación y de parte del Gestor Técnico del Sistema.

SEXTO.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD POR EL DESBALANCE INCURRIDO.

a) Sobre el desbalance por exceso en las plantas de regasificación:

En el caso del uso que ha hecho Vitol de los tanques de GNL de la planta de regasificación de Sagunto durante el mes de octubre de 2014 se produce un exceso de gas –entre los días 1 de octubre y 27 de octubre- respecto al gas natural que consta formalmente contratado.

El apartado 9.6.3 de las Normas de Gestión Técnica del Sistema gasista (correspondiente a la NGTS-09, “Operación normal del sistema”) regula el desbalance por exceso de GNL en las plantas de regasificación:

*“Desbalance por exceso de GNL en plantas de regasificación.
Se considera que un usuario se encuentra en desbalance de GNL en el sistema cuando sus existencias de GNL superan los valores indicados en el apartado 3.6.1 de la NGTS-03.
Este desbalance se facturará de acuerdo con los cargos previstos en el apartado 3.6.1.”*

Por su parte, el apartado 3.6.1 de las Normas de Gestión Técnica del Sistema (correspondiente a la NGTS-03, “Programaciones”) regula el cargo a imponer en los supuestos de desbalance por exceso:

“A los efectos de conseguir una gestión eficiente de las instalaciones y para evitar eventuales situaciones de acaparamiento, el Gestor Técnico del Sistema aplicará a los usuarios los cargos que se calcularán de acuerdo con lo establecido a continuación.

El Gestor Técnico del Sistema determinará diariamente y de forma global para el conjunto de las plantas, las existencias de GNL de cada usuario, calculadas como la media móvil de treinta días (incluyendo el día actual). Se entenderá como un mismo usuario al conjunto de usuarios que pertenezcan a un mismo grupo empresarial.

En el caso de que dicho valor supere la energía equivalente a quince veces la capacidad de regasificación contratada, el Gestor Técnico del Sistema aplicará diariamente a las existencias de dicho usuario que superen el límite anterior, el siguiente cargo diario:

a) Exceso inferior o igual a cuatro días: Dos veces y medio el canon de almacenamiento de GNL en vigor.

b) Exceso superior a cuatro días: Diez veces el canon de almacenamiento de GNL en vigor.

Para aquellos usuarios para los que la energía equivalente a quince días de la capacidad de regasificación contratada sea inferior a -- GWh, se empleará este último valor como límite.

Para aquellos usuarios que hayan realizado cargas de buques y hubieran incurrido en desbalance de exceso de GNL, dicho desbalance, será minorado en una cantidad igual a las existencias cargadas en el mes, hasta un valor límite de --- GWh, priorizando el tramo de precio superior.

Estos pagos serán adicionales al canon diario de almacenamiento de GNL facturado por el titular de la planta de regasificación y tendrán la consideración de ingresos liquidables del sistema.

Se faculta a la Dirección General de Política Energética y Minas a modificar el procedimiento de cálculo anterior en función de la evolución del mercado y la capacidad de almacenamiento.”

b) Sobre la improcedencia del cargo:

Como se ha expuesto, las Normas de Gestión Técnica del Sistema (apartado 3.6.1) prevén multiplicar por diez el canon de almacenamiento de GNL en el caso de que las existencias de un usuario superen en quince veces, durante más de cuatro días, la capacidad contratada. Se trata de una penalización prevista para “consegir una gestión eficiente de las instalaciones y para evitar eventuales situaciones de acaparamiento”.

Ahora bien, en cuanto al número de veces en que las existencias superan las cantidades contratadas, hay que señalar que en el presente caso no hay un contrato que prevea una cantidad que se haya visto superada –en un determinado múltiplo o porcentaje- por las existencias de gas efectivas. Tampoco hay una finalidad de acaparamiento de capacidad por parte del sujeto comercializador. Como resulta del expediente, lo que sucede es que, por error, no se produjo una formalización del contrato después de que hubiera sido aceptada la solicitud de acceso, contrato que habría dado cobertura a las existencias que estuvieron almacenadas en la planta de regasificación de Sagunto.

En cuanto al tiempo de duración de la situación acaecida, hay que señalar que ésta dura 27 días porque es el día 27 de octubre el día en que el Gestor Técnico del Sistema avisa del problema. Durante esos 27 primeros días de octubre el titular de la instalación en que estaba almacenado el gas (Saggas) no comunicó nada en ningún momento, y el Gestor Técnico del Sistema envió en cuatro ocasiones (ver folios 31 a 38 del expediente) comunicaciones que reflejan una evaluación positiva de las existencias almacenadas respecto de la contratación en vigor: “Una vez procesada la última información disponible en SL-ATR y MS-ATR, con respecto a la programación semanal de referencia y atendiendo a la situación de su balance comercial, les informamos de que es ES VIABLE. / • Existencias en Plantas.- Sus existencias en plantas son correctas. / Como siempre el balance sobre el que se ha realizado este análisis está guardado en el SL en la ruta:

POC /informe OCS / informe POC. Si en alguno de los días, existiera alguna inviabilidad no prevista asociada a condicionamientos físicos del sistema, se lo comunicaríamos a la mayor brevedad posible, una vez que se conozca.”

Es cierto que era responsabilidad de Vitol, que es el sujeto que pretendía hacer un uso de la instalación de regasificación, haber instado a la formalización del contrato de acceso.

Los errores cometidos por un sujeto comercializador al respecto de la determinación de las actuaciones necesarias para gestionar correctamente el uso que quiere hacer del gas en el sistema no podrían eximir a dicho sujeto de las consecuencias que impliquen sus actuaciones. En particular, ha de destacarse que la norma (el artículo 6 del Real Decreto 949/2009) es clara en cuanto al deber de formalizar el contrato.

No obstante, en el presente supuesto, no puede dejar de señalarse que el concreto desbalance incurrido es el resultado de la actuación de otros sujetos, en los términos que se han expuesto, y que, por tanto, no puede hacerse recaer en Vitol la responsabilidad por un desbalance de 27 días debido a la falta de formalización del contrato de acceso. En este contexto, no procederá imponer a Vitol la penalización de que se trata, pues no ha sido el responsable de la situación acaecida en los concretos términos en que la misma se ha producido. De hecho, tan pronto Vitol recibió aviso sobre el defecto consistente en la falta de formalización del contrato de acceso, procedió a su suscripción; si el aviso se hubiera dado oportunamente, no se habría incurrido en el desbalance que se comunicó el 27 de octubre de 2104.

c) Sobre las obligaciones que recaen en los sujetos involucrados en cuanto al uso de las instalaciones de regasificación:

El apartado 3.6.1 de las Normas de Gestión del Sistema Gasista se refiere al sujeto usuario de las instalaciones como sujeto respecto del que contempla la posibilidad de la imposición de un cargo. Concluida en el presente caso, de acuerdo con lo señalado, la improcedencia de hacer recaer en el sujeto usuario de las instalaciones (Vitol) la responsabilidad por el concreto desbalance que se ha producido, ha de hacerse recordatorio de las obligaciones que marca la normativa, y que Vitol, Saggas y Enagás GTS deberán tener presentes en lo sucesivo:

- El comercializador que pretenda hacer uso de una planta de regasificación ha de instar la formalización del correspondiente contrato de acceso en los términos que marca el artículo 6 del Real Decreto 949/2001.
- El titular de una planta de regasificación no puede permanecer pasivo ante el uso de su instalación que, de una forma continuada y prolongada en el tiempo, hace un sujeto sin estar amparado por un contrato debidamente formalizado, dada la responsabilidad que las Normas de Gestión Técnica

del Sistema atribuyen a dicho titular respecto del uso que se hace de sus instalaciones.

- El Gestor Técnico del Sistema debe informar correctamente a los sujetos del sistema de la situación en que se encuentran, dadas las funciones que las Normas de Gestión Técnica del Sistema atribuyen a dicho Gestor Técnico al objeto del adecuado funcionamiento del sistema.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Único.- Estimar el conflicto interpuesto por Vitol, S.A., declarando la improcedencia del cargo de --- de euros comunicado por el Gestor Técnico del Sistema el 27 de octubre de 2014.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.